

A Y U N T A M I E N T O

D E

DOÑA MENCIA

Año 2.007

**ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE LA TENENCIA DE
ANIMALES.**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de este Ayuntamiento, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el establecimiento de normas que regulen la tenencia de animales en general, en unas condiciones higiénico-sanitarias aceptables.

Artículo 2º.- La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Doña Mencía, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia tanto animales calificados como potencialmente peligrosos, como cualquier otro animal considerado como animal doméstico.

Artículo 3º.- Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Excmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II Definiciones

Artículo 4º.-

- Animal de compañía: Es todo aquel que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- Animal de explotación: Es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o perteneciente a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
- Animal vagabundo: Es aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

Artículo 5º.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

Bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pitbull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

CAPÍTULO III Registros

Artículo 6º.-

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los tenedores de los animales regulados en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.

- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio

de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

CAPÍTULO IV

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

Artículo 7º.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 8º.- Todos los establecimientos o locales donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un Veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, así como de todas las dependencias existentes en los locales.

En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el local.

Artículo 9º.- La tenencia de animales en zonas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc..

Artículo 10º.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus deyecciones en lugares donde molesten a transeúntes y donde puedan alterar la salud urbana. Si por cualquier causa esto no se cumpliera, el dueño del perro retirará las defecaciones a un lugar no molesto para el transeúnte.

Artículo 11º.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros.

Asimismo, el transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 12º.- Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

Artículo 13º.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes y similares prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos. Asimismo queda prohibida la entrada de perros en piscinas de utilización general y otros lugares de baño público.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales, o cualquier otro tipo de deficiente físico, se regirá por lo dispuesto en el Real

Decreto 325/1983 de 7 de diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel. En todo caso habrán de estar censados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con medalla o dispositivo de control censal que se establezca.

Artículo 14º.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el Artículo 8, serán recogidos por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán 3 días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que proceda y regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada.

Cuando el perro recogido fuera portador de la identificación suficiente, se notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 15º.- Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de “Régimen de Adopción”, quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a 4 días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control Veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24/06/87 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 16º.- Si un perro mordiese a una persona, la persona agredida y la Administración Municipal deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura. La persona mordida dará inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a observación. Los propietarios de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Los propietarios de animales que hayan mordido, deberán someterlos a control Veterinario, durante el periodo de tiempo que este determine. La observación se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario, previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o Centro Veterinario, siempre que el animal esté

debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe Veterinario, el sacrificio sin indemnización de los perros a los que se hubiese diagnosticado rabia.

Artículo 17º.- El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

Artículo 18º.- En lo no previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO V Otros Animales Domésticos

Artículo 19º.- La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso según el informe que emitan los Inspectores del Servicio del Órgano de Gestión o Servicio Municipal competente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

Artículo 20º.- La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y las Normas Subsidiarias vigentes en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 21º.- La tenencia de palomares requerirá de registro municipal, directo o tramitado por alguna asociación de colombicultura y el control de dicha población corresponderá al titular de la misma.

Los núcleos no registrados serán controlados por el Servicio Municipal, u organización en quien este delegue, y los dueños de la casa tendrán la obligación de facilitar acceso a la misma para efectuar el control de la población por motivos de salubridad y ornato público.

Artículo 22º.- Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos como establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencias, pajarerías, etc.), agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y

rehalas, etc.) se exigirá la autorización zoosanitaria y quedará recogida en el Registro Municipal.

CAPITULO VI

Protección de los animales

Artículo 23º.- Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar la muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
3. Vender en la calle todo tipo de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
4. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
5. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
7. Organizar peleas de animales.
8. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

Artículo 24º.- Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 25º.- Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 26º.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local o Técnicos Municipales,

considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 27º.- Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- c) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- d) Omitir la inscripción en el registro.
- e) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.
- h) No retirar a un lugar no molesto las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el Artículo 10.
- i) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales o instalaciones a las que se refiere el Artículo 13.
- j) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad, salubridad pública y tranquilidad urbana.

- k) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en la vía pública o recintos privados.
- l) Incumplir activa o pasivamente lo estipulado en los artículos 8º, 9º, y 20º de esta ordenanza.
- m) La reincidencia en faltas leves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
- b) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario.
- c) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas
- d) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- e) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- f) Reincidencia en faltas graves.

Artículo 28º.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Artículo 29º.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por vía procedente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa de 5.000 pesetas y apercibimiento.
- b) Las graves, con multa de 5.001 a 20.000 pesetas, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad que se trate.
- c) Las muy graves, con multa de 20.001 a 50.000 pesetas, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en el Centro de

Control Animal. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporales de establecimiento donde se comercie con animales y de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción, la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 30º.- 1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 31º.-

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los 2 años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 32º.- Por razones de urgencia y cuando concurren las circunstancias que afecten a la salubridad, seguridad pública y tranquilidad urbana, en los aspectos contemplados por esta ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales

domésticos y salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 33º.- Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de este texto definitivamente aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Doña Mencía, 11 de febrero de 2.002.